



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en la providencia precedente, auto interlocutorio núm. 0147 del 6 de febrero de 2023, requirió a la parte ejecutante a fin de que allegara el certificado de existencia y representación de la ejecutada con el propósito de efectuar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago; no obstante, a la fecha la parte actora no ha aportado dicho documento, ni ha mostrado interés de notificar a la parte ejecutada.

También le informo que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de renuncia al poder a él otorgado, memorial que comunicó a su poderdante. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0013

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (APORTES PENSIÓN)
EJECUTANTE: SALUD TOTAL EPS – S SA
EJECUTADA: INDUSTRIAS METÁLICAS Y CONSTRUCCIONES
CORREA SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00194-00**

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al ejecutado con el cual se pretende poner en su conocimiento el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, corresponde a la parte ejecutante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo laboral. La forma de notificación personal garantiza al ejecutado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, que para este caso sería el de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en



Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunda en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, según el cual «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se libró mandamiento ejecutivo de pago contra la parte ejecutada, y por medio del auto interlocutorio núm. 0147 del 6 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la parte ejecutante a fin de que allegara el certificado de existencia y representación reciente de la ejecutada con el propósito de obtener la dirección electrónica actual y materializar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago. Pese a lo anterior, la parte actora no aportó dicho documento, ni ha remitido al Despacho la constancia de haber intentado la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, así, la parte ejecutante no ha mostrado interés en notificarle al ejecutado dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte actora con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento a la parte ejecutada la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación del parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, y que tampoco ha solicitado nuevas medidas de embargo o insistido en alguna de las ya practicadas, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada por la parte ejecutante, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial a luz de los artículos 1.º, 25.º y 48.º de la Constitución Política de 1991, por tanto, la orden impartida en esta providencia no implica o constituye la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal.

Así que, las partes podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.



Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia al poder formulado por el doctor Andrés Heriberto Torres Aragón como apoderado de la ejecutante, al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el archivo temporal de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

Tercero. Advertir a las partes que podrán en cualquier momento, previo a la radicación del memorial, solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Cuarto. Aceptar la renuncia al poder del doctor Andrés Heriberto Torres Aragón como apoderado de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

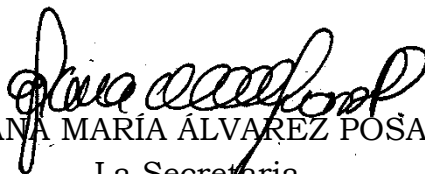
En Estado **Núm. 002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
17/Enero/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 102 y 104).

Palmira — Valle, 16 de enero de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0012

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ PERDOMO
EJECUTADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00057-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 102 a 104), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr Traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 002** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

17/Enero/2024
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS,

Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a las partes las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada por un (1) día.

Palmira - Valle, **16 de enero del año 2024**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes las anteriores LIQUIDACIONES del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **17 de enero del año 2024**

Vence el traslado el día: **19 de enero del año 2024**

Palmira - Valle, **16 de enero del año 2024**

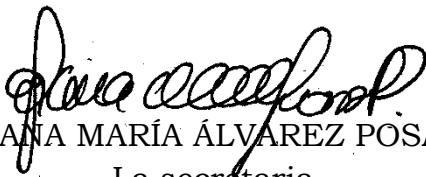
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. En la providencia precedente, dispuso entender notificada por conducta concluyente a la integrada Seguros de Vida Alfa SA, y correrle traslado para que allegara contestación de la demanda. No obstante lo anterior, la Secretaría evidenció que esta sociedad había remitido con anterioridad la contestación a la demanda, específicamente, el 5 de noviembre de 2021 (folio 339 a 350), por lo cual procedió a agregarlo al expediente digital.
2. El 9 de noviembre de 2023 la Secretaría notificó personalmente mediante mensaje de datos a las integradas Shirley Fernanda Cantillo Torres (folio 367 a 369) y a Ana Milena Espinosa (folio 370 a 372); en consecuencia, para ellas el termino de traslado se surtió desde el 15 al 28 de noviembre de 2023, solamente la primera de ellas envió un escrito el día 24 de noviembre de 2023 (folio 373 y 374). Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0014

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: CLAUDIO PEÑA BARBOSA

DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

INTEGRADAS:

1. ANA MILENA ESPINOSA
2. SHIRLEY FERNANDA CANTILLO TORRES
3. SEGUROS DE VIDA ALFA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00138**-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar el Juzgado dispondrá incorporar al expediente el escrito de contestación a la demanda allegado por Seguros de Vida Alfa SA en tanto que, aunque su recepción fue previa a la providencia mediante la cual se le entendió por



notificada por conducta concluyente y le corrió traslado, es posterior al auto interlocutorio núm. 777 del día 20 de septiembre de 2021 (folio 324 y 325) por medio del cual esta Despacho dispuso integrar al presente trámite en calidad de litis consorte necesaria, y por lo tanto, es oportuno. Por otra parte, encuentra el Despacho que la contestación allegada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º del CPT y de la SS, y en consecuencia el Juzgado lo admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería al apoderado.

De otro lado, notificadas en debida forma las integradas Shirley Fernanda Cantillo Torres y Ana Milena Espinosa procede el Despacho a revisar la conducta procesal adoptada por cada una de ellas.

En lo referente a la integrada Shirley Fernanda Cantillo Torres el Despacho encuentra que el escrito por ella remitido fue oportuno por haber sido aportado en el término de traslado, no obstante, adolece del requisito contenido el numeral 1.º del Parágrafo del artículo 31.º del CPT y de la SS que prescribe que la contestación de la demanda debe contener el «El poder, si no obra en el expediente». Lo anterior, por cuanto el escrito allegado es suscrito directamente por la integrada y no por apoderado judicial, al paso que tampoco fue aportado poder de representación. Enfatiza el Despacho en que, por tratarse de un proceso de primera instancia, las partes deben actuar por medio de apoderado judicial; y la integrada no acredita tener calidad de abogada, en la eventualidad en que actuara en causa propia como lo dispone el artículo 33.º de la misma normatividad.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la contestación de la demandada, hasta tanto se subsane el poder especial

Por otro lado, en lo referente a Ana Milena Espinosa, el Despacho tendrá por no contestada la demanda, y consecuentemente dicha omisión será tenida como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda remitido por Seguros de Vida Alfa SA.

Segundo. Admitir la contestación de Seguros de Vida Alfa SA.

Tercero. Reconocer personería al doctor Carlos Andrés Hernández Escobar identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.955.080 y la tarjeta profesional núm. 154.665 del CS de la J, para actuar como apoderado de Seguros de Vida Alfa SA.



Cuarto. Tener por notificadas personalmente a integradas Shirley y a Ana Milena Espinosa, integradas en calidad de Litis consorte necesario por la parte pasiva.

Quinto. Inadmitir el escrito de contestación de Shirley Fernanda Cantillo Torres.

Sexto. Conceder a Shirley Fernanda Cantillo Torres el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de las consecuentes de ley.

Séptimo. Tener por no contestada la demanda a Ana Milena Espinosa y tener como indicio grave en su contra.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, integradas, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00138-00](https://expediente.judicial.gov.co/765203105002-2020-00138-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 02** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

17 / Enero / 2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvasse proveer.

Palmira — Valle, 16 de enero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0015

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Honorarios)

DEMANDANTE: ALBERTO CALLE FORERO

DEMANDADOS:

1. JULIO CESAR CORDOBA GONZALEZ
2. MARIA JESUS CORDOBA GONZALEZ
3. JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ
4. MONICA CORDOBA RIVERA
5. DIEGO FERNANDO CORDOBA CARDENAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00233-00

Palmira — Valle, dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. Con arreglo al numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada la Dra. Ángela María Calle López, incoa la demanda en nombre del señor Alberto Calle Forero y, para soportar su legitimidad como mandante, adjunta un poder especial otorgado por aquel, pero dicho



documento no expresa de manera clara y determinada las pretensiones subsidiarias que solicita la apoderada en la demanda.

2. De acuerdo al numeral 2.º del artículo 25.º del CPT y de la SS establece que la demanda deberá indicar «El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas».

Descendiendo al escrito de demanda observa el Despacho que la parte demandante no relaciona de manera adecuada a los demandados, puesto que no detalla de manera precisa el nombre y apellido de cada uno de ellos, ni tampoco distingue de manera ordenada cuantos son los demandados, por lo anterior, la parte deberá precisar de manera individualizada el nombre completo de cada uno de los demandados.

3. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente el numeral «SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO» y «SEXTO» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar los hechos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

4. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.
5. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «LEONARDO QINTERO ESCALANTE» y «FHANOR COLLAZOS», en caso de no contar dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
6. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

En consecuencia, deberá la parte demandante ajustar la demanda al tenor de lo señalado en el artículo 12.º del CPT y de la SS, en donde se señala que los procesos a conocer por los jueces laborales del circuito según la estimación de las cuantías se clasifican entre de única y de primera instancia. Siendo los de única cuando el cálculo de las pretensiones no supera la suma de 20 smlms, y cuando los sobrepasa, corresponde a un proceso de primera instancia. (...)



Por lo tanto, deberá precisarse el tipo de proceso en consonancia con los asuntos sometidos a conocimiento de la presente especialidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a al Dra. Ángela María Calle López, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.667.532 y la Tarjeta Profesional número 334.032 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 002** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
17/Enero/2024
La Secretaria.